



SENTENCIA Nº 175/2022

En la Ciudad de Málaga, a 24 de junio de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Iltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 19/2022, interpuesto por (representado por el Procurador Sr. Olmedo Cheli y asistido por el Letrado Sr. Peláez Salido, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 7 de abril de 2022, expediente nº 60/21, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial administrativa formulada el día 18 de febrero de 2021, como consecuencia de la caída sufrida el día 4 de diciembre de 2020 cuando circulaba con la motocicleta con matrícula por la rotonda de Camino de San Rafael cruce con calle Juan Gris, produciéndole diversos daños materiales y corporales, reclamando por los primeros una indemnización de 507,61 euros y por los segundos de 910,50 euros, lo que supone un total de 1.418,11 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Municipal y la entidad aseguradora codemandada "Mapfre España" representada por el Procurador Sr. Rosa Cañadas y defendida por el Letrado Sr. Romero Bustamante, fijándose la cuantía del recurso en el montante reclamado.







ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 12 de enero de 2022, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 13 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Por Decreto de 26 de enero de 2022 se admite y se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 23 de junio de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contenciosoadministrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna ("ex" art. 36.4 de la LJCA) la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 7 de abril de 2022, notificada el día 11 de abril de 2020, expediente nº 60/21, por la que se desestima







la reclamación de responsabilidad patrimonial administrativa formulada por el recurrente el día 18 de febrero de 2021, como consecuencia de la caída sufrida el día 4 de diciembre de 2020, sobre las 13:45 horas, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad con matrícula por la rotonda de Camino de San Rafael en la intersección con calle Juan Gris, por la deficiente aplicación de sepiolita en mancha de gasoil existente en la calzada, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo, produciéndole diversos daños materiales corporales, У reclamando por los primeros una indemnización resarcitoria que asciende a 507,61 euros y por los segundos 910,50 euros, según informe pericial médico elaborado por el perito en fecha 7 de junio de 2021 (doc. nº 4 de la demanda), que no ha sido ratificado a presencia judicial en el Acto de la Vista al no haber sido solicitada el oportuno medio de prueba, ascendiendo el importe total reclamado a 1.418,11 euros,

SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte actora el dictado de sentencia por la que se declare su derecho a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Málaga en la cantidad de 1.418,11 euros más los intereses legales correspondientes, condenando a la Administración demandada y a la entidad mercantil codemandada al abono de las costas.







La Letrada Municipal, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda por ser el acto administrativo impugnado conforme a Derecho.

El Procurador de los Tribunales de la entidad aseguradora "Mapfre España", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección letrada, insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda y se condene en costas a la parte actora, o, alternativamente, se estime parcialmente minorando la valoración de los daños materiales dado que la motocicleta tiene una antigüedad que se remonta a 1996.

TERCERO.- Prima facie, nos recuerda ya la clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41 (ya derogados), la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999 (artículos 139 a 146) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las







Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la







Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es







indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.



Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha



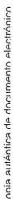


generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un







sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

SÉPTIMO.- Procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En el supuesto de autos, la cuestión litigiosa se centra en determinar si el recurrente ha sufrido un perjuicio patrimonial, individualizado y antijurídico como consecuencia del mal estado de mantenimiento y/o conservación de la calzada por la existencia de sepiolita en uno de los dos carriles de la misma de la rotonda de Camino de San Rafael en la intersección con calle Juan Gris de esta Capital o de la falta de diligencia en sus adecuadas condiciones para la circulación de los vehículos a motor conforme al <<cri>criterio de lo razonablemente exigible>> (STSJ de Andalucía, sede de Granada, de 22 de julio de 2013), que se haya traducido en una lesión jurídica a modo de daño emergente y/o lucro cesante, que deba ser reparada de forma integral por la Administración Municipal demandada.







En el presente caso se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, en este supuesto, de mantenimiento y/o conservación de las vías públicas urbanas y, más en particular, de las calzadas ("ex" art. 25.2 de la LBRL).

A este respecto, la parte actora basa su pretensión en un deficitario aparato probatorio en el que ni tan siguiera se apoya en un testigo presencial ni en vía administrativa ni en sede jurisdiccional, reduciéndose y reconduciéndose al Parte de Accidente de Tráfico nº 2328/20 de 4 de diciembre de 2020, sin que tampoco hayan sido propuestos los agentes de la Policía Local de Málaga intervinientes con C. P. para que se afirmen y ratifiquen como testigos a presenciá judicial, recogiéndose en dicho Parte de Accidente la manifestación del actor en el sentido de que "pierde el control debido a las condiciones de la vía", matizando a la hora de describir el accidente que "pierde el control de la motocicleta debido al estado de la calzada, la cual se encuentra mojada y con sepiolita y gasoil húmedo", indicando por su parte la fuerza pública actuante que "el carril derecho se encuentra con restos de sepiolita (anteriormente vertida para subsanar una mancha de gasoil) que al parecer con la lluvia caída ha hecho que la calzada sea resbaladiza" (folios 6-11 del EA y doc. nº 2 de la demanda), generando una especie de barro resbaladizo como se refiere en







el Parte al Juzgado de Guardia para comunicación de asistencia sanitaria por lesiones (folios 24 y 25 del EA).

Por otro lado, hay que tener presente que dicha actuación policial se articular como Parte de Accidente de Tráfico, y no como Diligencias a Prevención ni Atestado Policial en sentido propio, lo que hay que poner en conexión con el Informe de Alta del Servicio de Urgencias de 4 de diciembre de 2020, en el que se alude expresamente a contusión y erosiones, diagnóstico de "accidente de tráfico" (folios 22 y 23 del EA), y a su vez con el informe del perito médico de 7 de junio de 2021 cuando en el apartado de conclusiones se refiere a que el demandante "el día 4 de diciembre de 2020 sufrió un accidente de tráfico, siendo diagnosticado de accidente de tráfico (policontusionado)" [doc. nº 4 de la demanda, página 4/4], de todo lo cual se infiere que nos encontraríamos en presencia de un mero accidente fortuito.

OCTAVO.- La pavimentación de las vías públicas urbanas, que incluyen calzadas y aceras, es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), de tal manera que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994, el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales es un servicio público, propio y específico de las Entidades de la Administración







Local, las cuales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal (aceras) y viaria (calzadas), en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías demaniales para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal o rodada tales como agujeros, depósitos de arena u otros materiales (cera), etc. sin por lo menos adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos, resultando en el supuesto de autos que el conductor recurrente pierde el control de la motocicleta debido a la existencia de sepiolita en uno de los dos carriles de la misma de la rotonda de Camino de San Rafael en la intersección con calle Juan Gris de esta Ciudad, que según el Parte de Accidente de Circulación de la Policía Local nº 2328/20 de 4 de diciembre de 2020, levantado a las 13:45 horas, conforma la <<posible>> causa del accidente (doc. nº 2 de la demanda), sin que dicha posible etiología haya sido ratificada a presencia judicial por los agentes policiales intervinientes con C. P. nº haber sido propuestos como testigos por la parte demandante, no existiendo tampoco ningún testigo presencial de los hechos acontecidos, como ha quedado expuesto "supra".



NOVENO.- En todo caso, hay que tener presente que en las entradas a las rotondas se debe reducir la velocidad, máxime





cuando está lloviendo, lo que obligaba a extremar la precaución o diligencia conforme a lo establecido en el art. 45 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, según el cual se debe circular con adecuación a las condiciones de la vía pública y, en particular, a las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda ser detenido dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, resultando en el presente caso que existía buena visibilidad, teniendo lugar sobre las 13:45 horas, y sobre todo que tan sólo uno de los carriles de dicho tramo de la calzada se encontraba con sepiolita en estado resbaladizo, mientras que el otro carril se encontraba libre y expedito de la misma, por lo que con una conducción diligente y adecuada se podría haber sorteado el lugar ocupado con tal material, máxime tratándose de una motocicleta, que podría fácilmente haberlo esquivado con una mínima pericia en la conducción.

En un supuesto parecido al que nos ocupa por caída de una moto sustanciado por el Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Ciudad se desestima la demanda en la reciente Sentencia de 11 de diciembre de 2019 (P. A. nº 225/17), aseverando que la conducta del motorista negligente o poco cuidadosa habría interrumpido el nexo causal, llegando a postular que "No se ha determinado con certeza si la pérdida de adherencia de la motocicleta se produjo al accionar el freno... o al iniciar la







marcha..., en cualquiera de los casos el conductor debió extremar el cuidado".

DÉCIMO.- Por todo lo cual, y ante el deficitario aparato probatorio propuesto por la parte actora, se puede aseverar que la caída de la motocicleta en la rotonda de Camino de San Rafael en la intersección con calle Juan Gris de esta Capital aunque pudo ser causa indirecta no fue causa eficiente y suficiente para provocar el accidente (STSJ de Navarra de 1 de diciembre de 2000), no siendo en todo caso causa única y exclusiva de la producción de la caída al suelo, faltando en consecuencia el nexo causal entre el hecho determinante del daño sufrido y la actuación de la Administración, lo que determina que no concurra relación de causalidad entre la caída y los daños irrogados como consecuencia de la misma a lo que hay que añadir la falta de testigos presenciales, como ha quedado expuesto (los agentes policiales llegaron con posterioridad a la caída y ni tan siquiera se han ratificado a presencia judicial), tal y como lo han entendido en supuestos parecidos las Sentencias de este Juzgado nº 223/13, de 18 de noviembre de 2013 dictada en el P. A. nº 290/13 y nº 487/16, de 7 de diciembre de 2016, recaída en el P. A. nº 510/16, así como las Sentencias del Juzgado de lo C-A núm. 6 de Málaga nº 160/14, de 19 de mayo de 2014, recaída en el P. A. nº 860/11, y las más recientes dictadas en los P. A. nº 115/12, 596/13, 243/14 y 1379/14, habiéndose dictado en éste último recurso contencioso-administrativo la Sentencia de 1 de febrero de 2017.







UNDÉCIMO.- En definitiva, el régimen legal que nos ocupa se trata de un conjunto de normas que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de forma objetiva y directa toda vez que se considera que si un evento dañoso es a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que el administrado no tenga obligación de soportar ("ex" art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), debe dar lugar a una indemnización a cargo de la colectividad para socializar dicho daño, y no hacerlo recaer exclusivamente en el patrimonio del ciudadano, siempre y cuando que no tenga la obligación de soportarlo, ante la falta de causalidad, como en el presente supuesto.

El límite de este sistema de responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2001, y 26 de febrero de 2002, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en <«aseguradoras universales» de todos los riesgos sociales, y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva de un tercero o del administrado, como acontece en el caso que nos ocupa, en cuyo caso la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público al haber llevado a cabo la adecuada actuación pública con la debida y exigible diligencia para reponer o restaurar la situación patológica o disfuncional a su estado primigenio, faltando en consecuencia el inexorable nexo causal, tal y como la entendido







en un supuesto similar (caída motocicleta en la rotonda del C. C. "Larios") la reciente Sentencia de este Juzgado nº 321/21, de 13 de diciembre de 2021, recaída en el P. A. nº 193/21 y la mencionada Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 6 de Málaga nº 487/16, de 7 de diciembre de 2016, dictada en el P. A. nº 510/16 (FF. JJ. núms. 8º y 10º), por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

DUODÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por tramitado como P. A. nº 19/2022,





contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía del procedimiento de manera consensuada entre las partes, en el Acto de la Vista, en 1.418,11 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



